

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00410/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de enero 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito a su dependencia información sobre cuántos cuerpos recibió su Servicio médico Forense en el periodo comprendido entre enero de 2006 y diciembre de 2012, desglosado por mes. Por favor detalle cuántos cuerpos fueron remitidos a fosa común en el mismo periodo, también desglosado por año” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00003/PGJ/IP/2013**.

II. Con fecha 28 de enero de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; enero 28 de 2013

55/MAIP/PGJ/2013

C. VÍCTOR HUGO MICHEL MARÍN

P R E S E N T E

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 07 de enero del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00003/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 000032013082071745170, en la que solicita: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A SU DEPENDENCIA INFORMACIÓN SOBRE CUÁNTOS CUERPOS RECIBÍÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2006 Y DICIEMBRE DE 2012, DESGLOSADO POR MES. POR FAVOR DETALLE CUÁNTOS CUERPOS FUERON REMITIDOS A FOSA COMÚN EN EL MISMO PERIODO, TAMBIÉN DESGLOSADO POR AÑO."(SIC)

Al respecto, una vez analizada su solicitud, me permito hacer de su conocimiento, que hasta el momento no se cuenta con información relativa a la petición que formuló, por lo cual no es posible proporcionarle los datos que solicitó.

Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley." Aunado a lo anterior, es importante definir los vocablos siguientes:

PROCESAR: Es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.

RESUMIR: Es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.

CALCULAR: Es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado. Es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.

INVESTIGAR: Es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas. Con base a los antecedentes expuestos, se observa que no se deberán imponer al sujeto obligado actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de las solicitudes de acceso a la información que presenten, puesto que la obligación se construye a proporcionar la documentación que obre en los archivos por virtud de las atribuciones que impone la Ley.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
L´ESG/L´LGC”. (**sic**)

III. Con fecha 7 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00410/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Recurro a la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado a remitir información relacionada a cuántos cuerpos recibió su Servicio Médico Forense en el periodo comprendido entre 2006 y 2012.

Como es de conocimiento general, en su criterio CRITERIO/00011-09 el IFAI determinó que la información estadística es de naturaleza pública "independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada". Ahora bien, la PGJEM sistemáticamente se ha negado a entregar la información relacionada a cuántos cuerpos recibió su Servicio Médico Forense en ese periodo y cuántos envió a fosa común, pese a que es información que en distintas entidades de la república ha sido hecho pública, como consta en documentos que anexo de las procuradurías de otros estados. Por otro lado, la PGJEM ha argumentado que la institución "no procesa datos estadísticos bajo los rubros de su petición; por lo cual no es posible otorgar dicha información" y para ello cita los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento que establecen "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones." y "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." así como "Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionaran la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley." (SIC) En el caso que nos atañe, el uso de esos argumentos contraviene el principio de máxima publicidad planteado por el artículo 3, que plantea "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes". Por otro lado, es de lógico asumir que la PGJEM cuenta con información estadística, a su disposición y ya preparada, sobre el número de cuerpos recibidos por su SEMEFO. Y que también cuenta con información estadística sobre el número de cuerpos remitidos a fosa común. Son estadísticas de sentido común que cualquier procuraduría debe tener en su poder, como ha quedado demostrado con solicitudes de transparencia realizadas ante otros gobiernos. Por otro lado, es menester señalar que una solicitud similar, presentada en septiembre de 2012 ante la PGJEM, fue respondida de forma afirmativa. Empero, los documentos no fueron anexados correctamente en formato PDF, por lo que nunca se pudo acceder a esa información. La procuraduría, en ese sentido, actúa con dos raseros: una petición original, idéntica, fue aceptada,



EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

pero por un error técnico fue imposible ver la respuesta, pero en la actual asegura no estar obligada a procesar la información. Estos argumentos son centrales en este recurso en el que se plantea que la PGJEM no puede, ni debe escudarse de entregar información al ciudadano y a la ciudadanía sobre un tema estadístico. Al insistir en que solo deberá entregar la información específica en su poder, deja en estado de indefensión al ciudadano, que difícilmente puede saber el nombre exacto de los documentos que obran en sus archivos”. **(sic)**

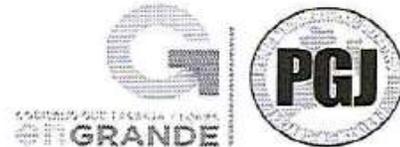
Asimismo, **EL RECURRENTE** hace llegar un total de siete respuestas a la misma solicitud de información que fueron formuladas en los Estados de Quintana Roo, Nuevo León, Tabasco, Distrito Federal, Hidalgo, Durango y Chihuahua.

IV. El recurso **00410/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 11 de febrero de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Se anexa Informe de Justificación”. **(sic)**

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, de Lerdo, Estado de México; a 11 de febrero de 2013
92/MAIP/PGJ/2013
Asunto: Se remite Recurso de Revisión

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me permito informarle, que en fecha siete de febrero del año dos mil trece, se recibió Recurso de Revisión número 00410/INFOEM/IP/RR/2013, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00003/PGJ/IP/2013, con código de acceso para el solicitante 000032012082071745170, presentada por el C. [REDACTED], a través del cual señala como acto impugnado:

"RECURRO A LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A REMITIR INFORMACIÓN RELACIONADA A CUÁNTOS CUERPOS RECIBIÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2006 Y 2012". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales,

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE:

00410/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



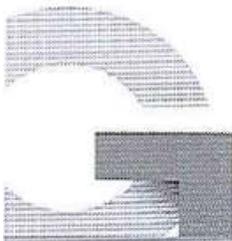
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, de Lerdo, Estado de México; a 8 de febrero de 2013
93/MAIP/PGJ/2013
Asunto: Se rinde Informe de Justificación

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Atentamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión, que se encuentra registrado con el número de folio 00410/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00003/PGJ/IP/2013, con código de acceso para el solicitante 000032012082071745170, a través del cual señala como Acto Impugnado:

"RECURRO A LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A REMITIR INFORMACIÓN RELACIONADA A CUÁNTOS CUERPOS RECIBIÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2006 Y 2012". (SIC)

El recurrente manifiesta como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"COMO ES DE CONOCIMIENTO GENERAL, EN SU CRITERIO CRITERIO/00011-09 EL IFAI DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA "INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA". AHORA BIEN, LA PGJEM SISTEMÁTICAMENTE SE HA NEGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA A CUÁNTOS CUERPOS RECIBIÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN ESE PERIODO Y CUÁNTOS ENVIÓ A FOSA COMÚN, PESE A QUE ES INFORMACIÓN QUE EN DISTINTAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA HA SIDO HECHO PÚBLICA, COMO CONSTA EN DOCUMENTOS QUE ANEXO DE LAS PROCURADURÍAS DE OTROS ESTADOS. POR OTRO LADO, LA PGJEM HA ARGUMENTADO QUE LA INSTITUCIÓN "NO PROCESA DATOS ESTADÍSTICOS BAJO LOS RUBROS DE SU PETICIÓN; POR LO CUAL NO ES POSIBLE OTORGAR DICHA INFORMACIÓN" Y PARA ELLO CITA LOS ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 4.18 DE SU REGLAMENTO QUE ESTABLECEN "ARTÍCULO 11.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO

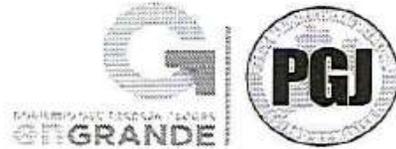
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN QUE GENEREN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES." Y "ARTÍCULO 41.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES." ASÍ COMO "ARTÍCULO 4.18.- CUANDO SEA PROCEDENTE LA SOLICITUD, LOS SUJETOS OBLIGADOS PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN, TAL COMO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EN CONSECUENCIA NO DEBERÁN PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS, NI PRACTICAR INVESTIGACIONES, SIN QUE IMPLIQUE INCUMPLIR CON SUS RESPONSABILIDADES DE LEY." (SIC) EN EL CASO QUE NOS ATAÑE, EL USO DE ESOS ARGUMENTOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PLANTEADO POR EL ARTÍCULO 3, QUE PLANTEA "ARTÍCULO 3.- LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES". POR OTRO LADO, ES DE LÓGICO ASUMIR QUE LA PGJEM CUENTA CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, A SU DISPOSICIÓN Y YA PREPARADA, SOBRE EL NÚMERO DE CUERPOS RECIBIDOS POR SU SEMEFO. Y QUE TAMBIÉN CUENTA CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE EL NÚMERO DE CUERPOS REMITIDOS A FOSA COMÚN. SON ESTADÍSTICAS DE SENTIDO COMÚN QUE CUALQUIER PROCURADURÍA DEBE TENER EN SU PODER, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO CON SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA REALIZADAS ANTE OTROS GOBIERNOS. POR OTRO LADO, ES MENESTER SEÑALAR QUE UNA SOLICITUD SIMILAR, PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2012 ANTE LA PGJEM, FUE RESPONDIDA DE FORMA AFIRMATIVA. EMPERO, LOS DOCUMENTOS NO FUERON ANEXADOS CORRECTAMENTE EN FORMATO PDF, POR LO QUE NUNCA SE PUDO ACCEDER A ESA INFORMACIÓN. LA PROCURADURÍA, EN ESE SENTIDO, ACTÚA CON DOS RASEROS: UNA PETICIÓN ORIGINAL, IDÉNTICA, FUE ACEPTADA, PERO POR UN ERROR TÉCNICO FUE IMPOSIBLE VER LA RESPUESTA, PERO EN LA ACTUAL ASEGURA NO ESTAR OBLIGADA A PROCESAR LA INFORMACIÓN. ESTOS ARGUMENTOS SON CENTRALES EN ESTE RECURSO EN EL QUE SE PLANTEA QUE LA PGJEM NO PUEDE, NI DEBE ESCUDARSE DE ENTREGAR INFORMACIÓN AL CIUDADANO Y A LA CIUDADANÍA SOBRE UN TEMA ESTADÍSTICO. AL INSISTIR EN QUE SOLO DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA EN SU PODER, DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL CIUDADANO, QUE DIFÍCILMENTE PUEDE

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SABER EL NOMBRE EXACTO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS". (SIC)

En este contexto, y en relación a la solicitud presentada por el C. [REDACTED], a través del SAIMEX, registrada bajo el folio 00003/PGJ/IP/2013, con código de acceso 000032012082071745170, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 7 de enero del año 2013, el C. [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A SU DEPENDENCIA INFORMACIÓN SOBRE CUÁNTOS CUERPOS RECIBIÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2006 Y DICIEMBRE DE 2012, DESGLOSADO POR MES, POR FAVOR DETALLE CUÁNTOS CUERPOS FUERON REMITIDOS A FOSA COMÚN EN EL MISMO PERIODO, TAMBIÉN DESGLOSADO POR AÑO."(SIC)

b).- En fecha 28 de enero del año 2013, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 55/MAIP/PGJ/2013, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México;
enero 28 de 2013
55/MAIP/PGJ/2013

C. [REDACTED]
PRESENTE

Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 07 de enero del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00003/PGJ/IP/2013 y código de acceso para el solicitante 000032013082071745170, en la que solicita:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO A SU DEPENDENCIA INFORMACIÓN SOBRE CUÁNTOS CUERPOS RECIBIÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2006 Y DICIEMBRE DE 2012, DESGLOSADO POR MES, POR FAVOR DETALLE CUÁNTOS CUERPOS FUERON REMITIDOS A FOSA COMÚN EN EL MISMO PERIODO, TAMBIÉN DESGLOSADO POR AÑO."(SIC)

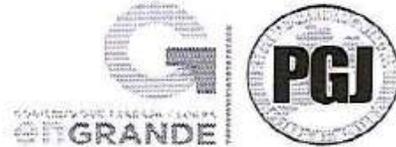
Al respecto, una vez analizada su solicitud, me permito hacer de su conocimiento, que hasta el momento no se cuenta con información relativa a la petición que formuló, por lo cual no es posible proporcionarle los datos que solicitó.

Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

Aunado a lo anterior, es importante definir los vocablos siguientes:

PROCESAR: Es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.

RESUMIR: Es abreviar, compendiar, extrmetar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.

CALCULAR: Es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado. Es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.

INVESTIGAR: Es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas.

Con base a los antecedentes expuestos, se observa que no se deberán imponer al sujeto obligado actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de las solicitudes de acceso a la información que presenten, puesto que la obligación se construye a proporcionar la documentación que obre en los archivos por virtud de las atribuciones que impone la Ley.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
(RÚBRICA)
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

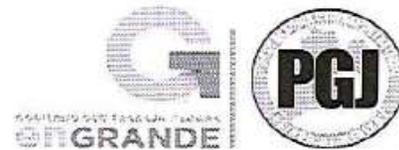
LENGUAGE

En este sentido, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

El recurrente C. [REDACTED] en el **RECURSO DE REVISIÓN**, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

"RECURRO A LA NEGATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO A REMITIR INFORMACIÓN RELACIONADA A CUÁNTOS CUERPOS RECIBIÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2006 Y 2012". (SIC)

Además, señala como motivo de su inconformidad las consideraciones citadas a continuación:

"COMO ES DE CONOCIMIENTO GENERAL, EN SU CRITERIO CRITERIO/00011-09 EL IFAI DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA "INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA". AHORA BIEN, LA PGJEM SISTEMÁTICAMENTE SE HA NEGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA A CUÁNTOS CUERPOS RECIBIÓ SU SERVICIO MÉDICO FORENSE EN ESE PERIODO Y CUÁNTOS ENVIÓ A FOSA COMÚN, PESE A QUE ES INFORMACIÓN QUE EN DISTINTAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA HA SIDO HECHO PÚBLICA, COMO CONSTA EN DOCUMENTOS QUE ANEXO DE LAS PROCURADURÍAS DE OTROS ESTADOS. POR OTRO LADO, LA PGJEM HA ARGUMENTADO QUE LA INSTITUCIÓN "NO PROCESA DATOS ESTADÍSTICOS BAJO LOS RUBROS DE SU PETICIÓN; POR LO CUAL NO ES POSIBLE OTORGAR DICHA INFORMACIÓN" Y PARA ELLO CITA LOS ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 4.18 DE SU REGLAMENTO QUE ESTABLECEN "ARTÍCULO 11.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN QUE GENEREN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES." Y "ARTÍCULO 41.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES." ASÍ COMO "ARTÍCULO 4.18.- CUANDO SEA PROCEDENTE LA SOLICITUD, LOS SUJETOS OBLIGADOS PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN, TAL COMO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EN CONSECUENCIA NO DEBERÁN PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS, NI PRACTICAR INVESTIGACIONES, SIN QUE IMPLIQUE INCUMPLIR CON SUS RESPONSABILIDADES DE LEY." (SIC) EN EL CASO QUE NOS ATAÑE, EL USO DE ESOS ARGUMENTOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PLANTEADO POR EL ARTÍCULO 3, QUE PLANTEA "ARTÍCULO 3.- LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ADMINISTRADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PONER EN PRÁCTICA, POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE APEGUEN A CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN Y SUFICIENCIA EN BENEFICIO DE LOS SOLICITANTES". POR OTRO LADO, ES DE LÓGICO ASUMIR QUE LA PGJEM CUENTA CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, A SU DISPOSICIÓN Y YA PREPARADA, SOBRE EL NÚMERO DE CUERPOS RECIBIDOS POR SU SEMEFO. Y QUE TAMBIÉN CUENTA CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE EL NÚMERO DE CUERPOS REMITIDOS A FOSA COMÚN. SON ESTADÍSTICAS DE SENTIDO COMÚN QUE CUALQUIER PROCURADURÍA DEBE TENER EN SU PODER, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO CON SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA REALIZADAS ANTE OTROS GOBIERNOS. POR OTRO LADO, ES MENESTER SEÑALAR QUE UNA SOLICITUD SIMILAR, PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2012 ANTE LA PGJEM, FUE RESPONDIDA DE FORMA AFIRMATIVA. EMPERO, LOS DOCUMENTOS NO FUERON ANEXADOS CORRECTAMENTE EN FORMATO PDF, POR LO QUE NUNCA SE PUDO ACCEDER A ESA INFORMACIÓN. LA PROCURADURÍA, EN ESE SENTIDO, ACTÚA CON DOS RASEROS: UNA PETICIÓN ORIGINAL, IDÉNTICA, FUE ACEPTADA, PERO POR UN ERROR TÉCNICO FUE IMPOSIBLE VER LA RESPUESTA, PERO EN LA ACTUAL ASEGURA NO ESTAR OBLIGADA A PROCESAR LA INFORMACIÓN. ESTOS ARGUMENTOS SON CENTRALES EN ESTE RECURSO EN EL QUE SE PLANTEA QUE LA PGJEM NO PUEDE, NI DEBE ESCUDARSE DE ENTREGAR INFORMACIÓN AL CIUDADANO Y A LA CIUDADANÍA SOBRE UN TEMA ESTADÍSTICO. AL INSISTIR EN QUE SOLO DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA EN SU PODER, DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL CIUDADANO, QUE DIFÍCILMENTE PUEDE SABER EL NOMBRE EXACTO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS". (SIC)

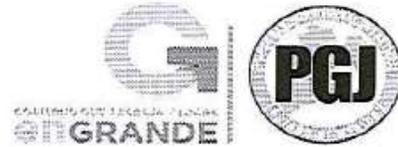
Al respecto, esta Unidad de Información observa e informa lo siguiente:

La Unidad de Información de esta Institución, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 46. – *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...*

En éste sentido se procedió a realizar un estudio minucioso del recurso interpuesto por el C. [REDACTED] así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Atendiendo la razón o motivo de su inconformidad, manifestada por el recurrente se puede señalar lo siguiente:

Primero.- La Dependencia no ha incurrido en una negativa a entregar la información solicitada por el recurrente, relativa a cuántos cuerpos recibió el Servicio Médico Forense en el periodo comprendido entre 2006 y 2012; como se hizo del conocimiento del peticionario esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no procesa datos estadísticos bajo los rubros de la petición del recurrente, razón por la cual no es posible otorgar dicha información

Segundo: En atención a ello, es importante hacer del conocimiento a ese Órgano Garante, que la incidencia delictiva que se lleva en esta Dependencia, se encuentra constituida con los reportes estadísticos que los Agentes del Ministerio Público comunican quincenalmente, en los cuales no se desprende información consistente en cuántos cuerpos recibe el Instituto de Servicios Periciales y cuántos de ellos son remitidos a la fosa común, sino por la denuncia de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, sin que se pueda determinar el ingreso de éstos, considerando que la información que solicita se relaciona con datos del Servicio Médico Forense: para dar la atención debida se solicitó la cooperación del Instituto de Servicios Periciales, para otorgar la respuesta procedente al recurrente; se logró conocer que en los Libros de Gobierno que se registran en ese Instituto, no se procesan datos estadísticos respecto a cuántos cuerpos recibe y cuántos son enviados a fosa común, por lo que para obtener dicha información se tendría que destinarse personal para que procesar y resumir dicha información contenida en los archivos respecto a cada caso conocido, para estar en posibilidades de cuantificar el número de cuerpos que recibió el Servicio Médico Forense y cuántos de ellos fueron remitidos a la fosa común.

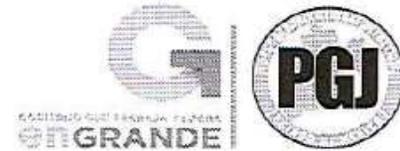
Lo anterior implicaría procesar la información requerida, realizando una búsqueda en los archivos de los 38 anfiteatros existentes en la entidad, con la finalidad de elaborar la estadística que requiere el recurrente, situación que contravendría lo dispuesto en la legislación de la materia, ya que se establece en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.





"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.

Aunado a lo anterior, es importante definir los vocablos siguientes:

PROCESAR: Es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.

RESUMIR: Es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.

CALCULAR: Es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado. Es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.

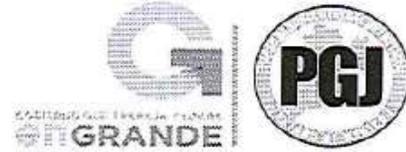
INVESTIGAR: Es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas.

Para robustecer nuestro dicho, se agregan las atribuciones del Instituto de Servicios Periciales, de donde se desprende que no existe deber alguno de dicho Instituto, de llevar a cabo estadística vinculada con el requerimiento realizado por el recurrente.

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS
PERICIALES DEL ESTADO DE MEXICO
TITULO PRIMERO
DEL INSTITUTO Y SUS ORGANOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Lo dispuesto en esta ley, tiene por objeto regular la estructura interna, el funcionamiento, el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la reglamentación del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos de la Entidad.
(...)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Artículo 3.- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad.

Artículo 4.- La observancia y aplicación de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones al Director General del Instituto, Subdirectores Regionales, Peritos y en general a los Servidores Públicos que laboran en ella.

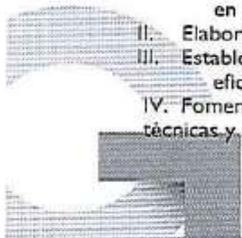
Artículo 5.- El Instituto tiene por objeto:

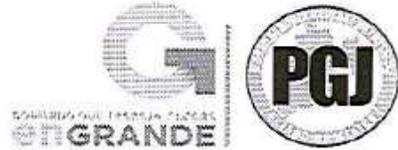
- I. Crear el padrón de peritos; que preferentemente, son: académicos y expertos en las ciencias, técnicas u oficios y artes para dotar a la Entidad de peritos suficientes en número y especialidad, requeridos por la ciudadanía;
- II. En concordancia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquirir tecnologías de vanguardia para eficientar los servicios que presta;
- III. Implementar nuevos métodos técnicos y científicos para la formulación de dictámenes;
- IV. Emitir dictámenes periciales transparentes, imparciales y eficaces;
- V. Expedir certificaciones oficiales a peritos independientes;
- VI. Formar nuevas generaciones de peritos profesionales y actualizados en todas las ramas del conocimiento, técnica, arte u oficio;
- VII. Establecer en su ámbito, los mecanismos posibles para fortalecer la confianza en las autoridades y fomentar una nueva cultura auxiliar al órgano de Procuración de Justicia de la Entidad; y
- VIII. Planear, organizar y controlar el registro de antecedentes penales y administrativos, conforme a lo estipulado por esta ley y su reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES Y DE LA ESTRUCTURA
INTERNA DEL INSTITUTO**

Artículo 6.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Procurador su actuación y participación con las diversas dependencias, Entidades y Organismos Municipales, Estatales, Federales, Públicos, Sociales, Privados y Académicos, en materia de servicios periciales;
- II. Elaborar un Reglamento de Servicios Periciales acorde con sus objetivos;
- III. Establecer políticas de dictaminación que se apeguen a los principios de transparencia, imparcialidad y eficacia;
- IV. Fomentar técnicas y métodos de investigación que generan conocimiento, en las diversas ciencias, técnicas y artes;





"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- IV. Establecer formas de dictaminación ágil y expedita que brinden confiabilidad a los usuarios del sistema de procuración y administración de justicia;
- V. Proponer las unidades administrativas necesarias para el logro de su objeto;
- VI. Implantar una nueva cultura auxiliar para la procuración y administración de justicia;
- VII. Someter a consideración del Procurador la difusión de los servicios periciales en los ámbitos Municipal, Estatal y Federal;
- IX. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con similares del extranjero e Instituciones educativas, que logren el mejoramiento y modernización de sus funciones;
- X. Lograr Intercambios culturales con organismos similares y con objetos análogos a nivel Municipal, Estatal, Federal e Internacional;
- XI. Convocar a expertos y académicos para que ingresen, pertenezcan y participen con el Instituto;
- XII. Efectuar su objeto con estricto apego a derecho, su reglamento y a los derechos humanos;
- XIII. Eficentiar los recursos que se le asignen para la adquisición de tecnologías acreditadas y actualizadas;
- XIV. Elaborar un padrón de peritos que preferentemente integre a los académicos y expertos destacados en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, artes, técnicas u oficios;
- XV. Participar con oportunidad y celeridad conforme a sus atribuciones en el ámbito de procuración y administración de justicia;
- XVI. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los peritos que pertenezcan al Instituto;
- XVII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública para determinar los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes penales y administrativos;
- XVIII. Proporcionar a las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos;
- XIX. Certificar a los profesionales y expertos en las diversas áreas, del conocimiento, arte, técnica u oficio que deseen colaborar como peritos independientes;
- XX. Integrar la información que las autoridades judiciales y administrativas le remitan, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la que esta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción;
- XXI. Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y a los usuarios del sistema de procuración de justicia, el servicio de identificación vehicular;
- XXII. Proponer al Procurador, las modificaciones legales, reformas y adiciones al marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de su objeto;
- XXIII. Denunciar ante las autoridades competentes todos aquellos actos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones y que establezcan o puedan constituir delitos o faltas e infracciones administrativas;
- XXIV. Establecer las bases para la regularización del servicio pericial de los peritos existentes, para obtener su certificación ante el Instituto;
- XXV. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos mínimos que deben cumplir la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las distintas especialidades periciales;
- XXVI. Tener a su cargo el archivo oficial de identificación criminalística y administrativa;
- XXVII. Administrar los laboratorios de criminalística que tengan asignados en todo el territorio Estatal;
- XXVIII. Las que determine el Reglamento del Instituto de Servicios Periciales; y

EXPEDIENTE:

00410/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

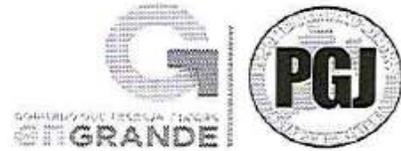
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

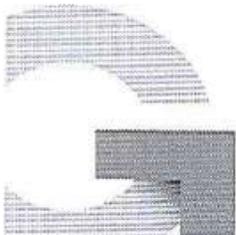
XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de su objeto.

Con base a los antecedentes expuestos, se observa que la propia Ley de Transparencia regula que no existe obligación de la institución para realizar actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones, respecto a las solicitudes de acceso a la información que se presenten, puesto que la obligación se constriñe a proporcionar la documentación que obra en los archivos por virtud de las atribuciones que impone la Ley.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que **NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO** al recurrente ni se aprecia negativa de la Institución para atender la petición; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, fracción I de la Ley en materia, se solicita, se declaren infundados los agravios, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de información conforme se establece en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.18 de su Reglamento, al no contar con la estadística desagregada como la solicitó el C. VÍCTOR HUGO MICHEL MARÍN.

ATENTAMENTE

**LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la litis se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a remitir la información solicitada de origen.

EL SUJETO OBLIGADO señala en la respuesta que hasta el momento no se cuenta con información relativa a la petición formulada, por lo cual no es posible proporcionar los datos solicitados. En apoyo a lo anterior, sustenta su dicho en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento.

Asimismo, en el Informe Justificado refiere que la Dependencia no ha incurrido en una negativa a entregar la información solicitada, toda vez que, no procesa datos estadísticos bajo los rubros de la petición del recurrente, razón por la cual no es posible otorgar dicha información.



EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Aunado a ello señalan que se solicitó la cooperación del Instituto de Servicios Periciales donde se logró conocer que en los libros de Gobierno que se registran en ese Instituto, no se procesan datos estadísticos al respecto, por lo que para obtener dicha información se tendría que destinar personal para procesar y resumir dicha información contenida en los archivos respecto de cada caso conocido, para estar en posibilidad de contar con los datos solicitados.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta e Informe Justificado formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** atienden en sus términos el requerimiento planteado.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que es pertinente reflexionar sobre la respuesta e Informe Justificado formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** y en su caso, determinar si atiende en sus términos el requerimiento planteado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y el Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>Solicito a su dependencia información sobre cuántos cuerpos recibió su Servicio médico Forense en el periodo comprendido entre enero de 2006 y diciembre de 2012, desglosado por mes. Por favor detalle cuántos cuerpos fueron remitidos a fosa común en el mismo periodo, también desglosado por año</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p>“(…) Al respecto, una vez analizada su solicitud, me permito hacer de su conocimiento, que hasta el momento no se cuenta con información relativa a la petición que formuló, por lo cual no es posible proporcionarle los datos que solicitó. Lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento (…)</p> <p style="text-align: center;">Informe Justificado</p> <p>“(…) Primero.- La Dependencia no ha incurrido en una negativa a entregar la información solicitada por el recurrente, relativa a cuántos cuerpos recibió el Servicio Médico Forense en el periodo comprendido entre 2006 y 2012, como se hizo del conocimiento del peticionario esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no procesa datos estadísticos bajo los rubros de la petición del recurrente, razón por la cual no es posible otorgar dicha información.</p> <p>Segundo.- En atención a ello, es importante hacer del conocimiento a este Órgano Garante, que la incidencia delictiva que se lleva en esta Dependencia, se encuentra constituida con los reportes estadísticos que los Agentes del Ministerio Público comunican quincenalmente, en los cuales no se desprende información consistente en cuántos cuerpos recibe el Instituto de Servicios Periciales y cuántos de ellos son remitidos a la fosa común, sino por la denuncia de la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, sin que se pueda determinar el ingreso de éstos, considerando que la información que solicita se relaciona con datos del Servicio Médico Forense; para dar la atención debida se solicitó la cooperación del Instituto de Servicios Periciales, para otorgar la respuesta procedente al recurso; se logró conocer que en los libros de Gobierno que se registran en ese Instituto, no se procesan datos estadísticos al respecto, por lo que para obtener dicha información se tendría que destinar personal para procesar y resumir dicha información contenida en los archivos respecto de cada caso conocido, para estar en posibilidad de contar con los datos solicitados. Lo anterior, implicaría procesar la información requerida, realizando una búsqueda en los archivos de los 38 anfiteatros existentes en la entidad, con la finalidad de elaborar la estadística que requiere el recurrente, situación que contravendría lo dispuesto en la legislación de la materia (…)</p>	<p style="text-align: center;">x</p> <p>De acuerdo a la respuesta y el Informe Justificado de EL SUJETO OBLIGADO la información solicitada no se genera como tal, sin embargo, no ponen a disposición de EL RECURRENTE la información o los documentos de donde se pudiera extraer la misma, o bien, alguna otra alternativa para acceder a la información solicitada</p>

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dicho cotejo se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información solicitada de origen, en razón de que no procesa datos estadísticos bajo los rubros de la petición.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”.

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo siguiente:

- **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no hace entrega de la información solicitada de origen, en razón de que no procesa datos estadísticos bajo los rubros de la petición.

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Al respeto, y al contar con la información los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública al entregar en copia o poner a disposición de **EL RECURRENTE** los documentos fuente en donde obre la información solicitada, sin necesidad de realizar un ejercicio de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la no entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se **revoca la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de la siguiente información:

- Poner a disposición de **EL RECURRENTE** aquellos documentos en los que se encuentre dispersa la documentación fuente, respecto de la solicitud planteada de origen, de tal manera que **EL RECURRENTE** obtenga los datos estadísticos solicitados.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00410/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MARZO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00410/INFOEM/IP/RR/2013.**